



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
255/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA, CARLOS
IVÁN NIÑO ÁLVAREZ, FANNY
LIZETH ENRÍQUEZ PINEDA Y JUAN
CARLOS AGUILAR FLORES

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el juicio
indicado al rubro, promovido por el partido **Movimiento
Ciudadano**, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia
de impugnación, el Acuerdo **CD6-ACU-019/2024**, aprobado
por el Consejo Distrital **06** del Instituto Electoral de la Ciudad
de México, por medio del cual se realiza la asignación de
concejalías electas por el principio de representación
proporcional que integran la Alcaldía **Gustavo A. Madero**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.....	12
CUARTO. Análisis de fondo.....	14
R E S U E L V E:	27

GLOSARIO

Parte actora o promovente:	Movimiento ciudadano
Autoridad responsable o Consejo Distrital:	Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Acto impugnado:	Acuerdo CD06-ACU-019/2024 de seis de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía Gustavo A. Madero y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio Electoral:	Juicio Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos para la asignación:	Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024
Lineamientos para la postulación:	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Representación proporcional o RP:	Principio de representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de los hechos contenidos en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

a. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y **Concejalías** de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

b. Inicio del Proceso Electoral Local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

c. Lineamientos para la postulación. En esa misma fecha, el Instituto Electoral aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**, los Lineamientos para la postulación¹.

¹ Mismos que fueron modificados mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-127/2023**, de 20 de diciembre de dos mil veintitrés (en cumplimiento a la sentencia **TECDMX-JLDC-138/2023**).

d. Lineamientos para la asignación. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro², el Instituto Electoral emitió mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2024**, los Lineamientos para la asignación.

e. Registro de candidaturas. El diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-64/2024**, por el que aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales, postuladas en coalición por el PAN, PRI y PRD.

En esa misma fecha, también emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-72/2024**, por el que aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales, postuladas por MC.

f. Formato para la asignación de Concejalías. El diecisiete de mayo, el Instituto Electoral aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-112/2024**, el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación debían utilizar para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional a efecto de integrar las Alcaldías y declararan, en su caso, la validez de esa elección, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.

g. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de diversos cargos, entre ellos, a las personas integrantes de las Alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



h. Sesión de cómputo. El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo de cabecera de demarcación de la elección para la Alcaldía **Gustavo A. Madero**, el cual al concluir arrojó los siguientes resultados:

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
PAN	140,853	Ciento cuarenta mil ochocientos cincuenta y tres
PRD	57,196	Cincuenta y siete mil ciento noventa y seis
PRD	23,608	Veintitrés mil seiscientos ocho
MOVIMIENTO CIUDADANO	67,143	Sesenta y siete mil ciento cuarenta y tres
morena PT VERDE Candidatura Común	406,217	Cuatrocientos seis mil doscientos diecisiete
PAN PRD PRD Coalición	14,868	Catorce mil ochocientos sesenta y ocho
PAN PRD Coalición	2,286	Dos mil doscientos ochenta y seis
PAN PRD Coalición	495	Cuatrocientos noventa y cinco
PRD PRD Coalición	348	Trescientos cuarenta y ocho
Candidaturas no registradas	987	Novecientos ochenta y siete
Votos nulos	19,441	Diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y uno
Votación total emitida	733,442	Setecientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos

i. Declaración de validez y emisión de constancias. En virtud de los resultados obtenidos en el cómputo total, en la misma fecha, el Consejo Distrital **06** aprobó el acuerdo **CD06/ACU-19/2024**, por el que realizó la asignación de **seis** concejalías electas por el principio de **representación proporcional** que integrarán la Alcaldía y se declaró la validez de dicha elección; para quedar de la siguiente manera:

Partido Acción Nacional			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los Integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente
1	Hombre	KELSEL JESUS REYMUNDO EUSEBIO	AHOME RODRIGO GARCIA CONTRERAS
2	Mujer	MARIA DEL CARMEN MENDEZ VILLAMIL	RITA DOLORES ADAME VILLAMIL
3	Hombre	JOSE DARIO PADILLA MUÑOZ	MARCO POLO MEDINA ROMERO

Partido Revolucionario Institucional			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los Integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente
2	Mujer	MARIA DE JESUS MARTINEZ BRAVO	HELEN ALEJANDRA SANCHEZ HERNANDEZ

Partido de la Revolución Democrática			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los Integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente
2	Mujer	AIDA ESTEPHANY SANTIAGO FERNANDEZ	BLANCA ESTELA CARVAJAL ESPINOSA



Partido Movimiento Ciudadano			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente
1	Hombre	JOSE ENRIQUE PEREZ MANRIQUE	MARIO ALMARAZ SANCHEZ

II. Juicio Electoral

- a. Demanda.** El diez de junio, la parte actora presentó la demanda que dio origen al **TECDMX-JEL-255/2024**, ante el Instituto Electoral, controvirtiendo el Acuerdo impugnado; en esa misma fecha, mediante correo electrónico, fue remitido para su trámite, al Consejo Distrital.
- b. Remisión de la demanda.** Una vez desahogado el trámite de ley, el quince de junio, la Autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente que se integró con motivo de la demanda presentada, junto con su Informe Circunstanciado.
- c. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada.
- d. Recepción y turno.** Mediante proveído de veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-255/2024** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado Osiris Vázquez Rangel**, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplió en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/1604/2024**, signado por la Secretaría General de este Tribunal Electoral, recibido en la Ponencia Instructora el veintiuno de junio siguiente.

e. Radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Supuesto que se actualiza en la especie, toda vez que la parte actora controvierte la legalidad del acuerdo **CD6-ACU-019/2024**, emitido por el Consejo Distrital **06** del Instituto Electoral, por el que realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, en la demarcación territorial **Gustavo A. Madero**, lo que, en su perspectiva le



depara perjuicio al **interpretarse indebidamente la asignación de concejalías³**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, tal y como se analiza a continuación:

a. Forma. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral.

El artículo 41, de la referida Ley, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el diverso artículo 42 dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal

resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, se advierte que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia y contenido del acuerdo impugnado, el **seis de junio**, como se desprende de los hechos narrados por ella en su escrito de demanda.

En este contexto, si la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el mismo día de su emisión, esto es, el seis de junio, el plazo para impugnarlo transcurrió del siete al diez de ese mes, tal como se ejemplifica a continuación:

Jueves 6	Viernes 7	Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10
Fecha en que se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado	Día 01	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha en que se presentó la demanda y vencimiento del plazo

Por tanto, si la demanda fue presentada el **diez de junio**, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal. Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso⁴.

⁴ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”, que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la



Por su parte, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación⁵.

Ahora bien, en el caso el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima que además cuenta con interés jurídico, al tratarse de un partido que participó en las asignaciones para Concejalías por el principio de Representación Proporcional, en la demarcación territorial **Gustavo A. Madero**, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

De ahí que, conforme a lo expuesto, cuenta con la legitimación para controvertir la legalidad del acuerdo emitido por la autoridad responsable, al tratarse de la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en la citada demarcación territorial, el cual desde su perspectiva impidió que fuera designada una concejalía al partido recurrente.

d. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, lo anterior es así, ya que a través de la

Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁵ Lo anterior a partir de la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**”.

presente sentencia es posible ordenar a la autoridad responsable que repare, en su caso, la violación planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

a. Agravios. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁶, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

En este contexto, se advierte que el partido recurrente considera que, fue incorrecta la aplicación de lo establecido en el artículo 29, fracciones III y IV del Código Electoral Local, que señala que, por cociente natural o por resto mayor, se deben asignar concejalías a cada partido político, candidatura común y candidatura sin partido por planilla.

Aduce, que se le privó de una concejalía a la que tenía derecho, a efecto de garantizar su representatividad y pluralidad en la integración de la alcaldía.

En su consideración, la fórmula para asignar concejalías se aplicó de manera incorrecta, **pues debieron distribuirse por coalición y no partido político**, lo que generó una sobrerrepresentación del PAN en perjuicio de MC, que perdió una concejalía.

Agrega que, para distribuir concejalías por cociente natural, se debe dividir el número de votos que obtuvo cada opción política (partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, en su caso), entre el cociente

⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.



natural a fin de conocer cuantas concejalías alcanza con la votación cada opción política; y que el número entero que resulte de la operación anterior corresponderá al número de concejalías que le serán distribuidas, al efecto describe que tal operación debió realizarse de la siguiente manera:

Candidaturas no ganadoras	Número de votos	Veces que cabe votación cociente natural	Concejalías por cociente natural
PAN/PRI/PRD	23,9654	4.68689068	4
MC	67,143	1.31310932	1

Posteriormente, si aún existieran concejalías por repartir, se asignarán por el método de **resto mayor**, lo que originaría el siguiente resultado:

Candidaturas no ganadoras	Remanente de aplicación de cociente natural	Concejalías por resto mayor
PAN/PRI/PRD	35122.66667	1
MC	16010.16667	0

b. Litis. Consiste en determinar si la autoridad responsable distribuyó de manera correcta las concejalías por Representación Proporcional o bien, como lo hace valer la parte actora, se debió asignar una concejalía adicional a MC.

c. Pretensión. La parte actora pretende que se **revoque** el Acuerdo **CD25-ACU-019/2024** y, en consecuencia, le sea asignada una concejalía adicional de Representación Proporcional a la que ya ha sido otorgada.

d. Metodología de estudio. El análisis de los motivos de agravio expuestos por la parte actora, serán analizados de manera conjunta, sin que ello le depare un perjuicio, pues lo

importante es atender todos los planteamientos formulados⁷.

CUARTO. Análisis de fondo.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, resulta necesario analizar el marco normativo que regula la elección de Alcaldías y concejalías en la Ciudad de México.

a. Marco Normativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 53 apartado A numeral 1 de la Constitución local, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

El mismo artículo, en el numeral 3, dispone que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por **planillas** de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas **jóvenes** con edad entre los dieciocho y veintinueve años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

⁷ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



El numeral 4 establece que las personas que integren los concejos serán electas según los principios de **Mayoría Relativa** y de **Representación Proporcional**, en la proporción de **sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo**.

A su vez, el numeral 5 de ese mismo artículo, señala que:

- El número de concejalías de representación proporcional que se asigne a **cada partido**, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de **listas cerradas** por demarcación territorial.
- En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.
- Asimismo, prevé que **será la ley de la materia la que defina los casos no previstos** por la propia Constitución local en materia electoral.

Como se desprende de lo anterior, tratándose de la asignación de concejalías por el principio de Representación Proporcional, la Constitución local prevé que serán repartidas a **cada opción política en función del porcentaje de votos efectivos logrados bajo el sistema de listas cerradas**, dejando al Código local la determinación de casos específicos.

Por su parte, el artículo 16 del Código Electoral, párrafo décimo, establece que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas,

según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Asimismo, el citado artículo en su párrafo undécimo, señala que las fórmulas en la planilla se integrarán por personas del mismo género de manera alternada y, en lo que interesa, deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de dieciocho a veintinueve años cumplidos al día de la elección, así como al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo segundo del mismo Código.

El último párrafo del artículo bajo análisis dispone que, en ningún caso el número de concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince concejales, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma

El artículo 17 fracción V del Código Electoral local dispone que la asignación de las concejalías en cada demarcación territorial, será del sesenta por ciento (**60% por el principio de MR para la planilla ganadora**) y el cuarenta por ciento (40%) restante será determinado por la vía de Representación Proporcional que se asigne **a cada partido y a las candidaturas sin partido**. Además, establece que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento (60%) de Concejalías.



En ese tenor, el artículo 25 del citado ordenamiento establece que, para la asignación de concejalías electas por el principio de RP se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;

II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidaturas no registradas; y c) Los votos nulos.

III. Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejalías de RP por asignar; y

IV. Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

El artículo 28 del mismo ordenamiento, prevé que en la asignación de las concejalías electas por el principio de Representación Proporcional **tendrán derecho a participar los partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registradas en una planilla integrada por el o la Alcaldesa y las concejalías

respectivas por el principio de MR, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una lista cerrada, con las fórmulas las candidaturas a elegir por el principio de Representación Proporcional conforme a lo establecido en la Constitución local, lo que se conformará de acuerdo con criterios demográficos⁸ en cada una de las demarcaciones.

II. La referida lista cerrada se conformará con la planilla de las personas candidatas a concejales de Mayoría Relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y la candidatura de la alcaldía no formará parte de la lista de concejalías de Representación Proporcional, respetando en la prelación, el principio de paridad de género.

III. La planilla ganadora de la alcaldía, no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de Representación Proporcional.

Por su parte, el artículo 29 del Código Electoral señala que la asignación de Concejalías electas por el principio de Representación Proporcional se realizará utilizando la fórmula de **cociente natural y resto mayor** por Alcaldía, atendiendo las siguientes reglas:

I. A la votación total emitida por Alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así

⁸ El referido artículo 28 dice: **a)** En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez concejales, y cuatro se asignarán por el principio de representación proporcional. **b)** En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce concejales y de los cuales cinco se asignarán por el principio de representación proporcional. **c)** En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de quienes seis se asignarán por el principio de representación proporcional.



como, los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la **votación ajustada** por Alcaldía.

II. La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de RP. El resultado será el **cociente natural** por Alcaldía.

III. Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.

IV. Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo, se deben aplicar las reglas siguientes:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de Representación Proporcional se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Concejalías por el principio de Representación Proporcional, empezando por el partido que recibió el menor

porcentaje de votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las Concejalías.

Por su parte, los Lineamientos para postulación, determina en su artículo 36, en lo que interesa, que en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección.

El artículo 66 de los referidos Lineamientos dispone que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido deberán registrar **planillas** ordenadas en forma progresiva encabezadas por la persona candidata a titular de la Alcaldía y las fórmulas de personas candidatas a Concejalías con sus respectivas suplentes, en las que deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de manera que, el orden en el que se presenten será decidido por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido postulante, atendiendo al principio de paridad.

El numeral 67 del mismo ordenamiento, señala que el registro de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, atendiendo al principio de



homogeneidad de la fórmula. Asimismo, cada fórmula representará una de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales, sin que el orden de registro de las candidaturas en la lista deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que, las personas solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas representará cada candidatura.

El artículo 68 establece que, con el objeto de garantizar la paridad vertical, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejalías de distinto género, empezando por la persona candidata a titular de Alcaldía, hasta agotar la lista correspondiente.

El numeral 71, señala que los partidos políticos por sí mismos, así como las candidaturas sin partido, deberán registrar una lista cerrada que estará integrada con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías a elegir por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y respetando en la prelación de esta el principio constitucional de paridad, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte.

Por otra parte, el artículo 74 establece que los partidos políticos por sí mismos, integrados en coalición o candidatura común, y las candidaturas sin partido, cuya **Planilla** haya resultado ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por RP.

El artículo 75 determina el número de fórmulas de Concejalías por el principio de representación proporcional que podrán

postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, en cada demarcación territorial y por lo que se refiere a la **Alcaldía Gustavo A. Madero** establece **seis** concejalías de Representación Proporcional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 20 de los Lineamientos para la asignación, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, señalan que los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan presentado **una planilla** integrada por las candidaturas a titular de la Alcaldía y las Concejalías respectivas por Mayoría Relativa, así como **una lista cerrada**, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por Representación Proporcional, tendrán derecho a participar en la asignación de estas últimas.

Mientras que el artículo 21 de los citados Lineamientos, el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos integrantes de una **coalición electoral o candidatura común**, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por Representación Proporcional.

Asimismo, el artículo 22 de los multicitados Lineamientos de asignación, señala que, en el caso de una coalición o candidatura común, cada uno de los partidos políticos integrantes deberá registrar, en su oportunidad, por sí mismo, las listas con las candidaturas a Concejalías por Representación Proporcional, siendo que, una candidatura no podrá ser registrada en la **lista cerrada** de dos o más partidos



que intervengan en la formulación de una coalición o candidatura común.

Respecto de la asignación de concejalías, el artículo 23 de dichos Lineamientos señala que ningún instituto político o candidatura común podrá contar con más del 60% (sesenta por ciento) de concejalías.

En los artículos 24 y 25 de los mencionados Lineamientos para la asignación, se desprende cómo se utilizará la fórmula de cociente natural y de resto mayor en cada Alcaldía, así como, los criterios que deben seguir los Consejos Distritales para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.

Ahora bien, en el Considerando 22 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de Representación Proporcional que integrarán las Alcaldías, y declararán, en su caso, la validez de esa elección, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-112/2024**, emitido el diecisiete de mayo, reitera, en sus términos, la aplicación de los conceptos y principios para la asignación de concejalías por el principio de Representación Proporcional.

Sentado lo anterior, a continuación, se procederá a analizar los planteamientos hechos valer por la parte actora, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior.

b. Caso concreto.

Este Tribunal considera que, los motivos de inconformidad expuestos deben ser calificados como **infundados** en una parte e **inoperantes en otra**.

La primera calificación atiende, al planteamiento formulado por la actora, al considerar que el proceso para asignar concejalías se aplicó de manera incorrecta, **pues debieron distribuirse por coalición y no partido político.**

Argumento que, resulta contrario a la naturaleza del principio de representación proporcional que, como ha quedado señalado, **tiene como finalidad primordial dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado** y que esto, en la medida de lo posible, permita la representación de las diversas opciones por las que la ciudadanía emitió su voto.

Lo anterior en razón que, de acuerdo con el marco normativo vigente, las Concejalías se eligen por los principios de *MR* y *RP*, en ese sentido, en las primeras de ellas, el factor esencial para determinar quién las ocupa, es la votación obtenida, es decir, quien obtenga la mayor votación en la elección de la Alcaldía, ocupará el sesenta por ciento de dichos cargos.

Mientras que, para el cuarenta por ciento restante, aquellas fuerzas políticas o candidaturas que no hayan resultado ganadoras, tienen la posibilidad de que la votación obtenida se traduzca en una o más posiciones que representen justamente a la ciudadanía que optó por ellas.



Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos, 53 apartado A numerales, 1, 3, 4, 5 de la Constitución local; 28, del Código Electoral; y 21 y 74 de los Lineamientos para la postulación, la asignación de concejales debe hacerse por partido político y no por coalición, por lo que, introducir un modelo distinto, implicaría imponer un criterio, que no encuentra asidero ni sustento en la norma constitucional general, mucho menos local, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por su parte, la **inoperancia** obedece a que, este Tribunal aprecia que, la enjuiciante es omisa en combatir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de concejalías.

En este sentido, la parte actora sostiene que, **se le privó de una concejalía a la que tenía derecho, a efecto de garantizar su representatividad y pluralidad en la integración de la alcaldía.**

Para sostener su pretensión, la parte promovente realiza un ejercicio aritmético, en el que, en su consideración los criterios de asignación resultarían en una integración más equitativa y representativa.

No obstante, la parte actora es omisa en señalar el fundamento legal que sirve de sustento para acoger su pretensión, o en su caso la inaplicación de alguna disposición del procedimiento de asignación, sino que expone argumentos dogmáticos con el propósito de colocarse en una situación hipotética a efecto de obtener su pretensión.

Al respecto, los argumentos que se hagan valer como motivo de inconformidad contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos⁹.

En ese sentido, este Tribunal no aprecia que en la asignación de concejalías por Representación Proporcional se hubiera actualizado un caso límite no considerado en la normatividad aplicable, que hubiera requerido que, en el presente caso, el Consejo Distrital responsable realizara una interpretación de los Lineamientos de Asignación, a efecto de determinar a qué instituto político y cuantas concejalías le corresponderían a cada instituto político, de ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad en estudio.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que aún y cuando a la parte actora le asistiera la razón, respecto del método que propone para realizar las correspondientes asignaciones de concejalías por el principio de representación proporcional, ello no lo llevaría a alcanzar su pretensión pues, en los términos que él mismo lo sugiere, MC solo mantendría una sola posición en el concejo de la alcaldía Gustavo A. Madero, tal y como lo aprobó el Consejo Distrital en el acuerdo impugnado.

En conclusión y contrario a lo señalado por el impugnante, este órgano jurisdiccional no advierte una interpretación incorrecta en la asignación de concejalías, sino la estricta aplicación de lo ordenado en los diversos ordenamientos legales aplicables.

⁹ Al respecto, orienta lo señalado en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”.



En consecuencia, al haberse declarado **infundados e inoperantes** los motivos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD06-ACU-019/2024**, aprobado por el Consejo Distrital **06** del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original de la presente sentencia, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Con el voto concurrente que emite la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, mismo que corre agregado a la

presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-255/2024.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo **voto concurrente** en el presente asunto, ya que, si bien comparto el sentido de la sentencia, en cuanto a confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, me separo de las consideraciones vertidas por lo siguiente.

En la sentencia, los motivos de inconformidad se determinó tener como infundados en una parte e inoperantes en otra.

La razón por la que se consideraron infundados atendió al hecho de que resultaban contrarios a la naturaleza del principio de representación ya que introducir un modelo distinto en la asignación de concejalías, como lo pretendía la parte actora, implicaría imponer un criterio que no encuentra sustento en la norma constitucional general, mucho menos local.



Si bien comparto lo anterior, estimo que es necesario agregar que los artículos 28 y 29 del Código Electoral deben interpretarse de manera sistemática y funcional por lo que hace a las coaliciones, pues si bien indican que éstas tienen derecho a participar en la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional (en adelante RP), lo cierto es que, tales porciones normativas deben entenderse en el sentido de los partidos políticos que las conforman y no como un solo ente.¹⁰

Interpretación que es armónica con el contenido del artículo 53 apartado A párrafo 5 de la Constitución local y los artículos 17 fracción V inciso b) y 293 fracción V del Código Electoral que establecen -en relación a la integración de las concejalías-, que deberán asignarse a cada partido político o candidatura sin partido, en función de los votos efectivos que obtengan, sin prever la posibilidad de que se asignen concejalías a las coaliciones como un ente.

Aunado a que, el artículo 292 del referido Código Electoral alude a que los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular las mismas candidaturas en las elecciones de la Ciudad de México y, de igual forma, podrán formar coaliciones electorales para las elecciones de las Alcaldías; estableciendo que, una coalición se formará con dos o más instituciones políticas, que postularán sus propias candidaturas y no podrán postular

¹⁰ Tal y como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-14/2018.

candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición electoral de la que forman parte.

Aunado a que, el artículo 293 fracción V del Código Electoral refiere, que para que el registro de la coalición electoral sea válido cada partido integrante de la coalición electoral de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a Diputaciones y Concejalías por el principio de RP.

En otro tenor, también considero que los motivos de disenso no debieron concluirse como inoperantes.

Esto porque, en la sentencia aprobada por el Pleno, se considera que la parte actora es omisa en combatir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de concejalías, ya que sus argumentos se sustentan principalmente en la incorporación de diversas modificaciones al procedimiento legalmente establecido a efecto de alcanzar su pretensión.

Sin embargo, en mi opinión, dicho motivo de agravio debió tenerse como **infundado** en atención a que la parte actora sí combate frontalmente el acto impugnado exponiendo consideraciones de hecho y derecho para efecto de colmar su pretensión, no obstante que éstos no resultan procedentes.

Arribo a la conclusión anterior pues, contrario a lo afirmado por la parte actora, la asignación de Concejalías por resto mayor



no representa una recompensa a los partidos minoritarios, sino la posibilidad de materializar la votación recibida de la ciudadanía en un espacio de representación popular y, consecuentemente, abonar a la pluralidad; aunado a que, el hecho de obtener cuando menos 3% de la votación no garantiza que sean asignadas Concejalías de representación proporcional, por resto mayor, sino que ello dependerá del número de espacios por distribuir y de la votación obtenida.

Similares razonamientos se adoptaron por este Tribunal Electoral en la sentencia del expediente **TECDMX-JEL-188/2021** y **TECDMX-JEL-112/2021 acumulados**, que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia **SCM-JDC-1785/2021**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-255/2024.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN **MAGISTRADO**
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL